

**SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, Córdoba, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular, informándole que es menester designar curador. Provea.



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA 402**  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE(S).** JAIME ANDRES GUTIERREZ GARCES  
**DEMANDADO(S).** MARISELA DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ  
LUIS FELIPE GALARCIO OQUENDO.  
**RADICADO NO.** 23-001-41-89-002-2022-00218-00.  
**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede se analizará la eventual designación de curador ad litem para los ejecutados MARISELA DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ Y LUIS FELIPE GALARCIO OQUENDO, a quien por auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) se les ordenó su emplazamiento.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que con las nuevas disposiciones traídas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento que debía hacerse a la luz del artículo 108 del Código General del Proceso se hace ahora en el denominado Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir sin mediar publicación en medio escrito, el trámite ahora requerido quedó surtido el pasado **02 de septiembre 2022**, verificándose entonces que el término de dicho emplazamiento, a saber el establecido en el inciso sexto del artículo 108 ibídem feneció sin que haya concurrido al proceso los ejecutados en mención.

Siendo lo anterior así, es necesario en este caso nombrarle curador Ad- Litem a MARISELA DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ Y LUIS FELIPE GALARCIO OQUENDO a fin de que los representen y así de esa manera continuar con el trámite correspondiente, que eventualmente puede ser seguir adelante con la ejecución, o dar en traslado las excepciones de mérito.

Así las cosas, ateniéndonos a lo preceptuado en el inciso final del artículo 108 ibídem, el Juzgado designará como curador ad litem del anterior demandado, al doctor (a) CARLOS ANTONIO CALLEJAS AVILA.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESÍGNESE CURADOR AD-LITEM** en este proceso para que represente a MARISELA DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ Y LUIS FELIPE GALARCIO OQUENDO.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESELE** la decisión de designación al doctor (a) CARLOS ANTONIO CALLEJAS AVILA, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 49 ibídem.

**TERCERO: HÁGASELE** saber al designado (a), que el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación.

**CUARTO:** Por Secretaría **líbrese** los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4406cea116c6cd06d61b8313b1be094f82cf0ac2b149446b6d860903164a61**

Documento generado en 12/09/2022 05:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez, el Proceso ejecutivo singular, informándole que la parte demandada solicitó el levantamiento de medidas cautelares. PROVEA.



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial**

**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402**  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). ALAMEDAS CENTRO COMERCIAL PH  
DEMANDADO(S). FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.  
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00498- 00

Tal cual viene enunciado por la nota secretarial que antecede, el mandatario judicial de la sociedad FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. solicitó al despacho el levantamiento de la cautela que recae sobre las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de su representada.

Funda su pretensión en el hecho que la medida cautelar ordenada ha sido aplicada por diferentes entidades bancarias, entre ellas Bancolombia, Bogotá y Davivienda, alcanzando esta un valor de \$41.940.000, excediendo en su dicho el monto objeto del litigio y lo dispuesto por este juzgado, por lo que considera que los demás embargos ya no son necesarios ni proporcionales.

Descendiendo inmediatamente a la solicitud planteada, para decidir la misma es oportuno traer a colación lo que dispone el Código General del Proceso en el numeral 10 del artículo 593, a saber:

*“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.*

Resaltado propio.

Como sabemos en el presente proceso se decretó como medida cautelar en contra de la sociedad ejecutada el embargo y retención de los dineros de su propiedad depositados en cuentas bancarias de ahorro y corrientes en los establecimientos bancarios de este país.

Dicha medida se comunicó y se limitó en la suma de \$13.980.000, procediendo a cumplir o materializar la misma hasta este momento los bancos DAVIVIENDA S.A. BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, constituyendo dichas instituciones a favor del proceso los siguientes títulos de depósito por el valor ordenado, a saber: 427030000851550, 427030000851843 y 427030000851853.

Pues bien teniendo en cuenta que ya fueron constituidos títulos de depósito judicial a favor del proceso los cuales superan las cuantías establecidas en los oficios de embargo, toda vez que lo embargado totaliza \$ 41.940.000,00, resulta menester entonces no ordenar el levantamiento total de dicha cautela como se pretende, sino únicamente la que recae sobre las entidades que efectuaron retenciones, es decir, sobre DAVIVIENDA S.A. BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, amén de lo estipulado en la norma antes reseñada.

Lo anterior en razón a que no podemos tener dicho pedido como una reducción de embargo al tenor de lo estipulado en el artículo 600 del Código General del Proceso, porque aunque es cierto que lo retenido en dinero supera el monto ordenado en el auto que libró la orden de apremio, no podemos asumir que dicho monto supera el doble del crédito, intereses y costas prudencialmente calculadas dado que el mandamiento de pago se libró no sólo por las cuotas de administración desde el mes de febrero hasta julio de 2022, y sus intereses moratorios respectivos sobre estas, sino que también se libró por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso y sus respectivos intereses moratorios, por lo que al ser una obligación de tracto sucesivo no podemos concluir con certeza que el valor en dinero retenido supera el doble del crédito aquí cobrado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDÉNESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recayó sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o CDTs y cualquier otro título bancario o financiero que posea FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., identificado con Nit. 830.101.778-6 en los bancos DAVIVIENDA S.A. BOGOTÁ y BANCOLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66e771a5fb7c4e81610e9cb2815b6f22ed07fc77a2b1f8fd6895ab982156d16**

Documento generado en 12/09/2022 05:21:20 PM

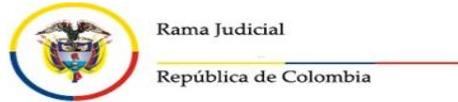
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-0600, informándole que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** CLAUDIA INES ESPELETA BETRUZ.

**DEMANDADO(S).** JHON HADER PERALTA.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2022-00600- 00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, encuentra el suscrito que se omitió cumplir con el requisito señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, pues no se señaló canal digital del demandado, ni se manifestó desconocerlo.

Siendo, así las cosas, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

En mérito de lo anterior, este Juzgado...

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO.** Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar el yerro allí previsto so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al abogado ANGELICA MARIA BERROCAL MARTINEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dc9bafb2ea69e3d93948e0637b82eb25158af6dab9bd739ebeb715d013d15**

Documento generado en 12/09/2022 03:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, Córdoba, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que no existen pruebas que practicar. Sírvase Proveer.



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE(S).** JOSE LUIS TORRES SANCHEZ.

**DEMANDADO(S).** JORGE LUIS MONSALVE BARRETO.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RAD.** 23-001-41-89-002-2020-00347-00

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JOSE LUIS TORRES SANCHEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE LUIS MONSALVE BARRETO.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Asignada la demanda por reparto, se procedió a emitir auto que libró mandamiento de pago, decretándose, además, medidas cautelares.

Notificado el demandado de la existencia del proceso, presentó escrito de excepciones de mérito dentro del término de traslado de la demanda.

Vencido el traslado de las excepciones, no siendo descorrido por el ejecutante dentro del término para ello, procede el Despacho a decidir de fondo el asunto.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a la excepción elevada por el memorialista, considera el suscrito conveniente aclarar que *el pago parcial de la obligación* se predica cuando al momento de la presentación de la demanda, para proceder con el cobro ejecutivo de la obligación supuestamente en mora por parte del deudor, no se tuvieron en

cuenta los abonos realizados y el acreedor reclama la totalidad del valor supuestamente adeudado.

Adicionalmente, precisando sobre el pago reclamado como modo principal de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil), se tiene que este es definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), y que para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). Por su parte, si el título es pagado de forma parcial o sólo de los derechos accesorios, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente, conservando su eficacia por la parte no pagada (artículo 624 Código de Comercio).

Visto lo anterior, luego de revisar el expediente del caso que hoy nos ocupa, se evidencia que la demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2020, por lo que los supuestos abonos en los que el ejecutado basa sus descargos fueron realizados en fecha posterior, y como ya se dijo en líneas anteriores para que prospere la excepción de pago, este debe ser anterior a la presentación demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Además, estos deben remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo.

Bajo esa perspectiva, la excepción invocada por JORGE LUIS MONSALVE BARRETO no está llamada a prosperar, ya que el ejecutado no logra acreditar el supuesto de hecho que sustenta tal posición, en cuanto, si bien con su réplica y escrito de excepciones aportó fotos de recibos, comprobantes de consignación bancarias y otras constancias, debe precisarse que ninguna de ellas reporta el reconocimiento puntal de la obligación, pues en el caso de los títulos valores, no basta con la presentación de documentos privados para probar la extinción de la obligación, sobre todo cuando en el presente asunto no se ha probado que los recibos de pagos parciales corresponden a la letra de cambio, ni se encuentran anotados en el cuerpo del título, por lo que los mismos son impertinentes dentro del proceso de conformidad, y en consecuencia, no pueden ser valorados.

En ese orden de ideas, ante la inexistencia de pruebas por practicar en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y de conformidad con artículo 278 de la misma norma procesal, y como no se cuestionan los términos del mandamiento de pago, al determinarse el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, atendiendo tales obligaciones y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$500.000, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior

de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”, cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** No declarar probada la excepción propuesta por JORGE LUIS MONSALVE BARRETO, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia,

**SEGUNDO. ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de junio de 2018, a favor JOSE LUIS TORRES SANCHEZ y en contra JORGE LUIS MONSALVE BARRETO.

**TERCERO. TERCERO. Condénese en costas a la parte ejecutada.** Por Secretaría realícese su liquidación, incluyéndose en ella las agencias en derecho, conforme se regula en el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”.

**CUARTO. FÍJENSE** las agencias en derecho en la suma de \$500.000, la cual debe incluirse en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Practíquese en su oportunidad, el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Notificación 07-12-20.**

Firmado Por:  
Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a12383e81e2f1ccf33b88de6d139f5c19ca83a49f5a1ca16e8db2e2568421ba**

Documento generado en 12/09/2022 03:59:55 PM

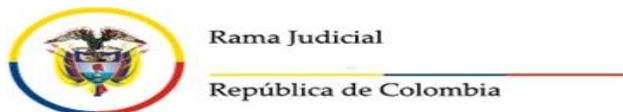
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2020-00375 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** BANCO DE BOGOTÁ S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

**DEMANDADO (S).** PAOLA GÓMEZ ARIAS.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2020-00375-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la abogada LUISA LORA JIMENEZ y LUIS EDUARDO RÚA MEJIA, apoderados judiciales de la parte demandante, solicitan que se termine el proceso por pago total de la obligación.

No obstante, observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia mediante auto adiado 27 de mayo de 2022, erróneamente se negó la solicitud de terminación impetrada por el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS(FNG), por lo que atendiendo al control de legalidad que el Juez debe realizar en cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, este Despacho declarará la ilegalidad del auto en mención.

Ahora bien, como quiera que así como lo hizo el representante legal del FNG, el representante legal y la apoderada del Banco de Bogotá también solicitaron la terminación del presente proceso por pago total, este Despacho procederá a dar por terminado este asunto entre BANCO DE BOGOTÁ S.A.- FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y PAOLA GÓMEZ ARIAS, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas cautelares.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Déjese sin efectos** el auto de fecha 27 de mayo de 2022, en consecuencia: **ACÉPTESE** la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada tanto por el FNG como por el BANCO DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO. DECLÁRESE** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS contra PAOLA GÓMEZ ARIAS.

**TERCERO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 – 153544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y propiedad de PAOLA GOMEZ ARIAS identificada con cédula N° 43.628.838.

**CUARTO.** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO.** En caso de existir títulos judiciales que superen el valor consignado en el numeral segundo, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

**SEXTO.** A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

**SEPTIMO. ORDENAR** a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

**OCTAVO.** En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8826b0ace1e810c868182ab729559dd200d4fa7c49c8f5665b302689572ea0be

Documento generado en 12/09/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>